



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 2000131050 **02 2018 00341 01**  
**DEMANDANTE:** MAVIS ELENA MORENO DAZA  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A

Valledupar., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar., el 2 de abril de 2019. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Hernán Arturo Castro Villero.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral para que les sea reconocida la pensión de sobrevivientes a partir del 24 de marzo de 2016, con ocasión del fallecimiento de su hija Angélica Johanna Castro Moreno, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Angélica Johanna Castro Moreno nació el 7 de abril de 1986, fruto de una relación que tuvo con Hernán Arturo Castro Villero con quien convivió en unión libre y procreó tres hijos.

Adujo que su hija Angélica Castro Moreno, laboraba para Proensalud, prestándole sus servicios como médico general en el Hospital Nazaret ESE, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico; se encontraba

afiliada en pensiones a COLFONDOS SA desde el 10 de febrero de 2010 y falleció el 24 de marzo de 2014, víctima de un paro cardiorrespiratorio, encontrándose soltera, no tuvo hijos ni cónyuge y/o compañero permanente.

Relató que siempre convivió con su hija en la ciudad de Valledupar, pero por cuestiones laborales se trasladó a la ciudad de Barranquilla, siendo la afiliada siempre quien velaba por ella, contribuyéndole económicamente en los gastos del hogar, con destinación de buena parte del salario para el sostenimiento de su madre.

Al contestar **Colfondos S.A.** se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió la fecha de deceso de la afiliada y adujo no constarle los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de obligación, falta de causa para pedir, prescripción y buena fe.

Mediante auto del 30 de enero de 2019, se ordenó la vinculación al proceso de Hernán Arturo villero en su condición de padre de la afiliada fallecida, quien contestó la demanda al señalar que no se opone a las pretensiones y no está interesado en que se le reconozca la pensión de sobreviviente debido a que no dependía económicamente de la causante.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 2 de abril de 2019, resolvió:

**“PRIMERO:** *Negar las pretensiones de la demanda por sobrevivencia de Mavis Elena Moreno Daza y Hernán Arturo Castro Villero contra COLFONDOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.*

**SEGUNDO:** *Se declaran probadas las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A., conforme a la parte motiva.*

**TERCERO:** *sin costas en esta instancia. cuarto: si no fuese apelada, se ordena su consulta. notificada por estrados”.*

Como sustento de su decisión, adujo que la afiliada fallecida no tenía hijos, cónyuge o compañero permanente, además que con el reporte de semanas cotizadas aportado por la demandada se constata que Angélica Castro Moreno al momento de su fallecimiento cotizó en el fondo de pensiones más de 50 semanas en los últimos tres años de vid. No obstante, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada al considerar que con las pruebas aportadas al proceso no se demostró que Mavis Elena Moreno Daza, dependiera de la causante, puesto que está solo le colabora con un 25% de sus gastos mientras que su hijo mayor suplía el 50%, además ella de manera autónoma por el arriendo de un local comercial ubicado en su residencia cubría el otro 25%, por lo que la dependencia económica respecto de Angélica Castro Moreno solo era parcial.

Respecto del padre, adujo tampoco haber demostrado la dependencia económica, incluso, al contestar la demanda admitió no estar interesado en el reconocimiento de la pensión debido a que no dependía económicamente de su hija Angélica Castro Moreno.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante solicitó la revocatoria total de la sentencia de primera instancia, al argumentar que en el presente asunto se acreditó la dependencia económica respecto de su hija.

### **IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Hernán Arturo Castro Villero, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

## **V. CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el grado jurisdiccional de consulta, por lo que corresponde determinar si Mavis Elena Moreno Daza y Hernán Arturo Castro Villero tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hija Angélica Johanna Castro Moreno.

Para resolver tal cuestionamiento, desde ya se indica que está demostrado y no es materia de controversia en esta instancia que: **i)** Angélica Johanna Castro Moreno era hija de Mavis Elena Moreno Daza y Hernán Arturo Castro Villero y falleció el 24 de marzo de 2016, conforme se verifica con los registros civiles (f.º 9 y 10); **ii)** la afiliada dejó cotizadas más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso (f.º 89 y 90).

### **1. De la pensión de sobrevivientes**

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado. Así lo adoctrinado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, (SL10146-2017, reiterada en SL450-2018) en la que puntualizó que:

*“Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).*

En el presente caso, Angélica Castro Moreno falleció el 24 de marzo de 2016 (f.º 10), por lo que la prestación debe ser estudiada de conformidad

con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la cual en su artículo 73, dispone para el régimen de ahorro individual que:

**ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO.** *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

Es decir, que tendrá derecho a la referida prestación económica, los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Entendiéndose como beneficiarios conforme el artículo 13, literal D, de la Ley 797 de 2003, a falta de cónyuge o compañera permanente, e hijos con derecho, **“los padres del causante si dependían económicamente”** del afiliado.

Aquí es oportuno señalar que el texto de la norma en cita, exigía la dependencia económica *“de forma total y absoluta”*, no obstante, este aparte fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-111 de 2006, al argumentarse que corresponde a *“los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada.”*

Sobre el punto, también la H. Corte Suprema de Justicia ha referido que esta dependencia no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos con respecto a la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, estos no los convierta en autosuficientes desde el punto de vista económico, que es lo que debe analizarse a la hora de determinar la existencia de la dependencia económica (CSJ SL6390-2016, SL11155-2017, SL1804-2018, SL3085-2021 y SL3173-2021).

En sentencia más reciente (SL475-2022) el alto Tribunal laboral, dijo:

*“(...) debe recordarse que no se requiere que esa dependencia económica sea «total y absoluta», y en la misma resolución mencionada se deja claro que **el aporte del causante era consustancial a la vida económica de la familia, pues la actora no era autosuficiente para sostener su hogar, es decir, que el afiliado fallecido concurría con el resto del núcleo familiar al sostenimiento de su progenitora, así ella contara con algunos recursos propios, como en este caso, con una pensión de vejez de salario mínimo.***

*Sobre este puntual aspecto, resulta pertinente traer a colación lo adocinado recientemente por esta Corporación en sentencia SL529-2020:*

*[...] el hecho de que, en este caso en particular, uno de los demandantes recibiera pensión de vejez, tampoco logra desvirtuar la conclusión del Tribunal referida a que el de cujus contribuía al sostenimiento del hogar conformado por sus padres y su hermana, con el pago de servicios, arriendo y mercado y estudios de la hija menor, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, dicho criterio no se circunscribe a la carencia absoluta y total de ingresos o que el eventual beneficiario o beneficiaria se encuentre en la «indigencia».*

*De modo que cuando existen asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra acreencia de la que son titulares, no por ello puede afirmarse que la persona se constituya en autosuficiente económicamente, como sucede en el caso, en el que el promotor del litigio disfruta de otra prestación económica, que es insuficiente.*

***En efecto, aun cuando la promotora del litigio admitió que cuenta con algunos ingresos propios, ese solo hecho no la hace autosuficiente en términos económicos; ni significa que la colaboración que le brindaba su descendiente no fuera determinante para procurarse una vida digna, por cuanto que, como lo ha enseñado esta Corporación, el hecho de que existan otras contribuciones o rentas en favor de los padres del afiliado fallecido no excluye su derecho a obtener una pensión de sobrevivientes. La única condición que debe cumplirse es que tales ingresos no sean suficientes para garantizar su supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas (SL3536-2021).***

***Además, la interdependencia económica como la aquí expuesta implica, precisamente, que varias personas del grupo familiar contribuyen al sostenimiento del hogar, de manera que la pérdida de alguno de sus miembros pone en entredicho la sostenibilidad económica del núcleo familiar, por lo menos en el nivel de vida que se tenía cuando el miembro desaparecido concurría a su sostenimiento.*** *En otras palabras, la ley no exige que la dependencia económica generadora de la pensión de sobrevivientes sea exclusiva, pues ello repudia el sentido común, dado que, la mayor de las veces, como en el caso de núcleos familiares como el de que aquí se trata, éstos mantienen un nivel de vida conforme a sus posibilidades, en tanto y en cuanto la pluralidad de miembros que lo componen aportan económicamente o se distribuyen cargas económicas propias de la vida individual y en familia. De esa suerte, la dependencia se puede dar respecto de una sola persona, como cuando aquella es la única responsable del sostenimiento familiar; o de un grupo o núcleo familiar, en donde dos o más personas que tienen un vínculo*

*de esta naturaleza, soportan solidariamente el sostenimiento del hogar y la de por lo menos la atención de las necesidades básicas del hogar. **Ahora, no puede desconocerse que las cargas familiares incluyen no solamente lo relativo a las necesidades primarias, esto es, las necesidades vitales mínimas de sustento, como son la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica, sino que también se extienden a los gastos extraordinarios tales como los de esparcimiento de la familia o formación de sus miembros conforme al nivel de vida del núcleo familiar.***

*Por ello, merece especial atención la consideración del grupo familiar como familia nuclear: pareja e hijos, en donde todos ellos aportan --en proporción a sus respectivos ingresos-- para satisfacer las distintas necesidades de las personas que conviven en el hogar o trabajan para el mismo”.*

## **2. Caso concreto.**

En el presente asunto, para demostrar la calidad de beneficiaria, la promotora allegó registro civil de nacimiento que da cuenta que Angélica Johanna Castro Moreno es hija de Mavis Elena Moreno Daza y Hernán Arturo Vilero (f.º 09).

Mavis Elena Moreno Daza, aportó declaración extra proceso suscrita por Teotiste Yolet Arias Jiménez, en la que manifestó conocer de vista trato y comunicación a la demandante debido a que son vecinas y por ese conocimiento le consta que es madre de Angélica Castro Moreno, quien para la fecha de su fallecimiento se encontraba soltera, no tuvo hijos y convivía con su madre, sin embargo, por razones de trabajo se trasladó a la ciudad de Barranquilla, pero los fines de semana vivía en Valledupar con su madre, quien dependía económicamente de ella.

Asimismo, se escucharon los testimonios rendidos por Vladimiro Álvarez y Maritza Gómez de Álvarez, los cuales coincidieron en manifestar que la promotora del juicio dependía económicamente de Angélica Castro Moreno, quien se desempeñaba como médico en la ciudad de Barranquilla, y que Mavis Elena Moreno Daza, además tiene un hijo mayor que se dedica a la “abogacía” y también la ayuda a sus sustento, mientras que su otra hija que tiene de profesión la ingeniería no le colabora debido a que se dedica al hogar y a sus hijos. Por último, los testigos manifestaron que la actora no paga arriendo debido a que tiene una casa de su propiedad.

A esos deponentes se les otorga credibilidad al percibir de manera directa los hechos que relatan, dadas sus condiciones de amigos y vecinos de la accionante.

A folios 109 a 140, reposa copia del “Informe Final” elaborado por la empresa Consultores e Investigadores de Siniestros, de 24 de marzo de 2017, tendiente a establecer la calidad de la reclamante de la pensión de sobreviviente respecto del fallecimiento de Angélica Castro Moreno. Allí, existe entrevista a su madre Mavis Elena Moreno Daza, al padre Hernán Arturo Castro Villero, y a los hijos de estos Mirla Yajaira Castro Moreno y Hernán Guillermo Castro Moreno, quienes coincidieron en manifestar que la actora en efecto recibía mensualmente ayuda económica de su hija fallecida, así como también de su hijo abogado, también para la data del deceso tenía arrendado un local comercial en su residencia.

En dicho informe la demandante afirmó que, para la fecha del fallecimiento de su hija, tenía como gastos la suma de \$992.000, discriminados así:

*“Arriendo: \$75.000 impuestos  
Servicio de agua: \$37.000  
Servicio de luz: \$180.000  
Servicio de gas: \$18.000  
Teléfono: \$32.000  
Mercado: \$450.000  
Gastos diarios: \$150.000°° 5.000 x 30 DIAS  
Transporte: \$50.000°°”.*

Y más adelante señala el informe:

*“De los gastos relacionados anteriormente, refiere la reclamante que la responsabilidad económica era distribuida de la siguiente manera:*

*La afiliada fallecida aportaba la suma de \$250.000°° mensuales.  
El señor HERNÁN GUILLERMO CASTRO MORENO, aportaba \$500.000° pesos de su actividad como abogado laboral y administrativo en gestión ambiental.*

*La señora MAVID ELENA MORENO DAZA (MADRE), aportaba \$242.000°° de los ingresos que percibe del arriendo del local que tiene en su lugar de residencia.*



*La reclamante manifestó que el inmueble donde reside en Valledupar, es una casa de herencia familiar, de propiedad de sus padres donde lleva viviendo 34 años”*

En esa investigación también se recibieron los testimonios de Aixa Suarez Martínez, Silena Patricia Daza Maestre y Yullbreiner Pineda Gutiérrez. La primera en calidad de arrendadora del apartamento donde residía la causante en la ciudad de Barranquilla, la segunda, como vecina de la promotora del juicio en la ciudad de Valledupar y, el tercero, como vecino y arrendatario de esta. Declarantes que coinciden también en que Angélica Castro Moreno ayudaba en el sostenimiento de Mavis Elena Moreno Daza y que esta recibía ingresos por el arrendamiento de un local comercial ubicado en su residencia.

Ahora bien, del análisis en conjunto de los medios probatorios allegados, se concluye que la descendiente hasta la fecha de su deceso contribuía de manera importante con el sostenimiento su madre y su aporte era consustancial a la vida económica de la familia, pues la actora no era autosuficiente para sostener su hogar, es decir, que la afiliada fallecida concurría junto con su hermano mayor en el sostenimiento de su progenitora, así ella contara con algunos recursos propios, como en este caso, el producto del arriendo de una habitación de su vivienda empleada como local comercial.

Ahora, el solo hecho que la afiliada supliera el 25%, de los gastos de su madre, no convierte a su madre una persona autosuficiente e independiente de aquella afiliada, pues como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la dependencia que exige la norma sustancial, no tiene que ser total y absoluta.

Además, la ayuda brindada por la causante a su progenitora resulta esencial, dado que en la discriminación de gastos que se advierte en el informe investigativo efectuado por el fondo privado, se denota que el aporte es de aquellos necesarios para la sobrevivencia de la demandante como el pago de los alimentos y los servicios públicos de la casa donde

habita. Conceptos que estaba subsidiado bajo el contexto de una bolsa común al cual contribuían la afiliada, su hermano y la madre, en proporción al nivel de ingresos y facultad de ayuda, con el único fin, se insiste, de mantener a la señora Mavis Elena Moreno Daza, de tal manera, que el aporte brindado si era de gran relevancia para la subsistencia de la mamá.

De suerte que, el apoyo económico de su hijo mayor, así como el dinero producto del arriendo de una parte de su vivienda no excluye esa dependencia que tenía respecto de la afiliada o minimizan el socorro dado, pues, lo que debe verificarse es que esos ingresos no la conviertan en autosuficientes económicamente, lo cual aquí no acontece.

En este punto se resalta que todos los testigos, así como en la investigación adelantada por el Fondo de pensiones para verificar el cumplimiento del requisito de dependencia económica, coinciden en indicar que la actora es ama de casa y que los ingresos propios no son suficientes para su subsistencia, por lo que dependía de la colaboración económica que le brindaba sus descendientes para procurarse una vida digna. Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia tiene decantado que “... *el hecho de que existan otras contribuciones o rentas en favor de los padres del afiliado fallecido no excluye su derecho a obtener una pensión de sobrevivientes*”<sup>1</sup>.

Es oportuno advertir que el ordenamiento jurídico no contempla como requisito de procedencia de la pensión de sobrevivencia la prueba de un monto exacto con que el afiliado contribuya a los gastos del hogar. En el presente caso, basta el relato de los testimonios practicados y demás pruebas recaudadas para colegir que la ayuda de la descendiente a su progenitora mediante la entrega de dinero dirigido a cubrir las necesidades

---

<sup>1</sup> CSJ SL475-2022.

básicas de ésta, resultan determinantes o necesarios para la subsistencia, lo que la convierte en beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

### **3. Monto de la pensión.**

En cuanto al monto de la pensión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, que refiere que la misma será igual al 45% del Ingreso Base de liquidación. Por ello, conforme al estado de cuenta de la afiliada fallecida, aportado al proceso (fº. 86 a 90), al reportarse un total de 303,14 semanas cotizadas, el valor de la primera mesada pensional ascendería en principio a la suma de \$681.576 (ver tabla anexa), suma que resulta inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, que lo era, de \$689.455, por lo que en virtud del artículo 33 *ibídem*, se pagará en valor al equivalente del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, conforme los ajustes que realice el Gobierno Nacional.

### **4. Del retroactivo pensional**

Así las cosas, Colfondos SA, deberá cancelar las mesadas generadas desde el 24 de marzo de 2016, por lo que resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo, pues este deberá ser calculado por la entidad al momento de incluir la novedad en la nómina de pensionados, lo que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia. Para el efecto, en todo caso, se tendrá como mesada pensional para cada año el valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

### **5. De los intereses moratorios.**

Señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella,

la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

En ese sentido, se causan intereses moratorios a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión, cuando ésta se ha tardado en la solvencia de la mesada, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual debe tenerse en cuenta el período de gracia que le concede el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es de 2 meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos necesarios para resolver las solicitudes prestacionales.

Así las cosas, Colfondos SA, está obligada a pagar intereses moratorios a la demandante a partir de 9 de abril de 2017, mes a mes respecto de las mesadas causadas y no pagadas desde que cada mesada se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación con la correspondiente inclusión en nómina de pensionados, dado que la solicitud pensional se realizó el 8 de febrero de 2017 (fº.91).

## **6. De la prescripción.**

Se verifica que el derecho se causó para el 26 marzo de 2016, fecha del fallecimiento de la afiliada. La accionante reclamó administrativamente el 8 de febrero de 2017 (fº. 91); la demanda fue presentada el 23 de julio de 2018 (fº. 60) y la encartada se notificó el 2 de noviembre de 2018 (fº.62 Vto), es decir, dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda que lo fue el 27 de septiembre de 2018 (fº. 62), por lo que no habían transcurrido los 3 años de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, por lo que esta excepción se declara no probada.

## **7. De los descuentos para salud.**

Se autoriza a Colfondos SA, a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo de la

demandante, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

### **8. Del grado jurisdiccional de consulta.**

Finalmente, en lo que respecta a la consulta surtida en favor de Hernán Arturo Castro Villero, debe precisarse que esta sala encuentra acertada la decisión del *a quo* de no ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hija Angélica Castro Moreno, por cuanto en la entrevista rendida por él en la investigación administrativa adelantada por el fondo de pensiones (fº. 122), este manifestó que no depender económicamente de la afiliada fallecida y en el presente asunto no obra prueba alguna con el alcance de acreditar la dependencia económica que exige la norma para acceder a la pensión de sobreviviente.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala revoca la sentencia apelada y, en su lugar, condenar al Fondo privado a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente pretendida por Mavis Elena Moreno Daza, tal y como se dispuso en párrafos anteriores.

Dada las resultas del proceso, se declaran no probadas las excepciones propuestas por Colfondos SA AFP, y se condena a pagar las costas de las dos instancias.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 2 de abril de 2019, conforme a la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: CONDENAR** a Colfondos SA AFP, a reconocer y pagar a Mavis Elena Moreno Daza, una pensión de sobreviviente causada con ocasión al fallecimiento de su hija Angélica Johanna Castro Moreno, a partir de 24 de marzo de 2016, en cuantía equivalente a 1 SMLMV, a razón de 13 mesadas al año.

**TERCERO: CONDENAR** a Colfondos SA AFP, a pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 9 de abril de 2017, mes a mes respecto de las mesadas causadas y no pagadas desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**CUARTO: AUTORIZAR** a Colfondos SA AFP, a descontar del valor del retroactivo, la suma correspondiente a cotizaciones en salud, los cuales deberán ser girados a la EPS a la que se encuentre afiliada la demandante.

**QUINTO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por Colfondos SA.

**SEXTO:** Absolver a Colfondos S.A, de las restantes pretensiones.

**SÉPTIMO:** Condenar a Colfondos SA AFP, a pagar las costas de las dos instancias. Inclúyase por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado

(Con impedimento al emitir sentencia)

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

Tabla Anexa.

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL	
2010	abril	4,29	30,03	\$ 515.000	88,05	71,20	\$ 636.879	\$ 8.983,01	
	mayo	4,29	30,03	\$ 515.000	88,05	71,20	\$ 636.879	\$ 8.983,01	
	junio	4,29	30,03	\$ 515.000	88,05	71,20	\$ 636.879	\$ 8.983,01	
	julio	4,29	30,03	\$ 675.000	88,05	71,20	\$ 834.744	\$ 11.773,85	
	agosto	4,29	30,03	\$ 675.000	88,05	71,20	\$ 834.744	\$ 11.773,85	
	septiembre	4,29	30,03	\$ 675.000	88,05	71,20	\$ 834.744	\$ 11.773,85	
	octubre	4,29	30,03	\$ 675.000	88,05	71,20	\$ 834.744	\$ 11.773,85	
	noviembre	4,29	30,03	\$ 675.000	88,05	71,20	\$ 834.744	\$ 11.773,85	
	diciembre	4,29	30,03	\$ 675.000	88,05	71,20	\$ 834.744	\$ 11.773,85	
	2011	enero	4,29	30,03	\$ 675.000	88,05	73,45	\$ 809.173	\$ 11.413,18
		febrero	4,29	30,03	\$ 675.000	88,05	73,45	\$ 809.173	\$ 11.413,18
		marzo	4,29	30,03	\$ 675.000	88,05	73,45	\$ 809.173	\$ 11.413,18
abril		4,29	30,03	\$ 675.000	88,05	73,45	\$ 809.173	\$ 11.413,18	
mayo		4,29	30,03	\$ 675.000	88,05	73,45	\$ 809.173	\$ 11.413,18	
junio		4,29	30,03	\$ 675.000	88,05	73,45	\$ 809.173	\$ 11.413,18	
julio		4,29	30,03	\$ 536.000	88,05	73,45	\$ 642.543	\$ 9.062,91	
agosto		1	7	\$ 290.000	88,05	73,45	\$ 347.645	\$ 1.142,99	
septiembre		4,29	30,03	\$ 1.362.000	88,05	73,45	\$ 1.632.731	\$ 23.029,26	
octubre		4,29	30,03	\$ 1.362.000	88,05	73,45	\$ 1.632.731	\$ 23.029,26	
noviembre	4,29	30,03	\$ 1.362.000	88,05	73,45	\$ 1.632.731	\$ 23.029,26		

	diciembre	4,29	30,03	\$ 1.362.000	88,05	73,45	\$ 1.632.731	\$ 23.029,26
<b>2012</b>	enero	4,29	30,03	\$ 1.362.000	88,05	76,19	\$ 1.574.014	\$ 22.201,07
	febrero	3	24	\$ 1.093.000	88,05	76,19	\$ 1.263.140	\$ 14.238,78
	marzo	4,29	30,03	\$ 1.426.000	88,05	76,19	\$ 1.647.976	\$ 23.244,29
	abril	4,29	30,03	\$ 1.288.000	88,05	76,19	\$ 1.488.495	\$ 20.994,84
	mayo	4,29	30,03	\$ 1.367.000	88,05	76,19	\$ 1.579.792	\$ 22.282,57
	junio	4,29	30,03	\$ 1.271.000	88,05	76,19	\$ 1.468.848	\$ 20.717,74
	julio	4,29	30,03	\$ 1.280.000	88,05	76,19	\$ 1.479.249	\$ 20.864,44
	agosto	4,29	30,03	\$ 1.924.000	88,05	76,19	\$ 2.223.497	\$ 31.361,86
	septiembre	4,29	30,03	\$ 1.385.000	88,05	76,19	\$ 1.600.594	\$ 22.575,98
	octubre	4,29	30,03	\$ 1.292.079	88,05	76,19	\$ 1.493.209	\$ 21.061,33
	noviembre	4,29	30,03	\$ 1.292.079	88,05	76,19	\$ 1.493.209	\$ 21.061,33
	diciembre	4,29	30,03	\$ 1.367.000	88,05	76,19	\$ 1.579.792	\$ 22.282,57
<b>2013</b>	enero	4,29	30,03	\$ 1.704.000	88,05	78,05	\$ 1.922.322	\$ 27.113,87
	febrero	4,29	30,03	\$ 1.739.000	88,05	78,05	\$ 1.961.806	\$ 27.670,78
	marzo	4,29	30,03	\$ 1.471.000	88,05	78,05	\$ 1.659.469	\$ 23.406,39
	abril	4,29	30,03	\$ 1.756.000	88,05	78,05	\$ 1.980.984	\$ 27.941,28
	mayo	4,29	30,03	\$ 1.729.000	88,05	78,05	\$ 1.950.525	\$ 27.511,66
	junio	4,29	30,03	\$ 1.580.000	88,05	78,05	\$ 1.782.434	\$ 25.140,79
	julio	4,29	30,03	\$ 1.626.000	88,05	78,05	\$ 1.834.328	\$ 25.872,74
	agosto	4,29	30,03	\$ 1.957.000	88,05	78,05	\$ 2.207.737	\$ 31.139,57
	septiembre	4,29	30,03	\$ 1.707.000	88,05	78,05	\$ 1.925.706	\$ 27.161,60
	octubre	4,29	30,03	\$ 1.606.000	88,05	78,05	\$ 1.811.766	\$ 25.554,50
	noviembre	4,29	30,03	\$ 712.000	88,05	78,05	\$ 803.224	\$ 11.329,27
	diciembre	4,29	30,03	\$ 1.721.000	88,05	78,05	\$ 1.941.500	\$ 27.384,37
<b>2014</b>	enero	4,29	30,03	\$ 1.606.000	88,05	79,56	\$ 1.777.379	\$ 25.069,49
	febrero	4,29	30,03	\$ 1.583.000	88,05	79,56	\$ 1.751.925	\$ 24.710,46
	marzo	4,29	30,03	\$ 1.385.000	88,05	79,56	\$ 1.532.796	\$ 21.619,70
	abril	4,29	30,03	\$ 1.532.000	88,05	79,56	\$ 1.695.483	\$ 23.914,36
	mayo	4,29	30,03	\$ 1.616.000	88,05	79,56	\$ 1.788.446	\$ 25.225,59
	junio	4,29	30,03	\$ 1.007.500	88,05	79,56	\$ 1.115.012	\$ 15.726,97
	julio	4,29	30,03	\$ 1.437.000	88,05	79,56	\$ 1.590.345	\$ 22.431,42
	agosto	4,29	30,03	\$ 1.575.000	88,05	79,56	\$ 1.743.071	\$ 24.585,58
	septiembre	4,29	30,03	\$ 1.630.000	88,05	79,56	\$ 1.803.940	\$ 25.444,13
	octubre	4,29	30,03	\$ 2.172.000	88,05	79,56	\$ 2.403.778	\$ 33.904,69
	noviembre	4,29	30,03	\$ 1.820.000	88,05	79,56	\$ 2.014.216	\$ 28.410,01
	diciembre	4,29	30,03	\$ 1.820.000	88,05	79,56	\$ 2.014.216	\$ 28.410,01
<b>2015</b>	enero	4,29	30,03	\$ 1.938.000	88,05	82,47	\$ 2.069.127	\$ 29.184,52
	febrero	4,29	30,03	\$ 865.000	88,05	82,47	\$ 923.527	\$ 13.026,11
	marzo	4,29	30,03	\$ 1.771.000	88,05	82,47	\$ 1.890.828	\$ 26.669,65
	abril	4,29	30,03	\$ 1.980.000	88,05	82,47	\$ 2.113.969	\$ 29.817,00
	mayo	4,29	30,03	\$ 1.956.000	88,05	82,47	\$ 2.088.345	\$ 29.455,58



	junio	4,29	30,03	\$ 1.482.000	88,05	82,47	\$ 1.582.274	\$ 22.317,57
	julio	4,29	30,03	\$ 644.350	88,05	82,47	\$ 687.947	\$ 9.703,33
	agosto	4,29	30,03	\$ 1.780.650	88,05	82,47	\$ 1.901.131	\$ 26.814,97
	septiembre	4,29	30,03	\$ 1.389.650	88,05	82,47	\$ 1.483.675	\$ 20.926,87
	octubre	4,29	30,03	\$ 1.289.300	88,05	82,47	\$ 1.376.535	\$ 19.415,69
	noviembre	4,29	30,03	\$ 1.476.650	88,05	82,47	\$ 1.576.562	\$ 22.237,01
	diciembre	4,29	30,03	\$ 2.458.000	88,05	82,47	\$ 2.624.311	\$ 37.015,25
<b>2016</b>	enero	4,29	30,03	\$ 2.321.000	88,05	88,05	\$ 2.321.000	\$ 32.737,12
	febrero	4,29	30,03	\$ 2.321.000	88,05	88,05	\$ 2.321.000	\$ 32.737,12
	marzo	3,23	26	\$ 2.014.000	88,05	88,05	\$ 2.014.000	\$ 24.594,78
		303,24	2129,07					
							<b>IBL</b>	<b>\$ 1.514.613</b>
							<b>T.R 45%</b>	<b>\$ 681.576</b>